

Montevideo, junio 15 de 1961.

En cumplimiento del oficio que me dirige el señor Director de la Oficina de la Suprema Corte de Justicia, le informo que la Secretaría cumple con lo siguiente:

Que se establece la oficina de matrimonios en la Oficina de la Suprema Corte de Justicia, para que en su conocimiento, a los efectos correspondientes, se dicten las órdenes y se realicen las diligencias que se requieran.

La Oficina de matrimonios en su conocimiento, a los efectos correspondientes, se establece en la Oficina de la Suprema Corte de Justicia, para que en su conocimiento, a los efectos correspondientes, se dicten las órdenes y se realicen las diligencias que se requieran.

"Nº1372.-En Montevideo, a siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, estando en audiencia el Tribunal y a su conocimiento la Suprema Corte integrada por los señores Ministros doctores don Julio César De Gregorio, Presidente, don Manuel López Espóna y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

icular Nº26 - "Que ha podido constatar que algunos Jueces de trinarios" "Paz de la Capital imponen limitaciones a la realización de los matrimonios" "de sus diligencias preparatorias.- Que es evidente que el Estado tiene interés en prestigar y facilitar la celebración de los matrimonios y todo limitación que impongan los encargados de realizarlos fuera de las que la ley determina es arbitraria, violatoria de las disposiciones legales y no debe tolerarse, en forma alguna.- Así lo impone el propio instituto matrimonial, supuesto y base necesaria de la organización familiar, El matrimonio no sólo es una institución jurídica sino también ética, social y política.-

"Que ninguna ley autoriza a los señores Jueces de paz para determinar días o días de la semana para que los interesados puedan anotarse o para realizar el matrimonio. La Oficina debe trabajar todos los días en el horario establecido y dentro de él realizar todas las tareas propias, entre las que entra, de manera muy especial, la realización de las diligencias para el matrimonio y la propia celebración de éste.-

"Que los señores Jueces de Paz tampoco están facultados para resolver cuando realizan o no el matrimonio en el domicilio de los contrayentes, desde que no pueden negarse a realizarlos a domicilio, salvo causas justificadas,-conforme a

"a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 17
"de marzo de 1913 y, hasta la apreciación de la /
"causa justificada, no queda librada al Juez de
"Paz sino al Inspector del Registro del Estado Ci

"vil.-
"Que, además, es arbitraria la limitación al hora-
"rio de Oficina, para la realización de los matri-
"monios, pues como lo establecio la Resolución del
"Poder Ejecutivo de 15 de abril de 1947, el régim-
"nen imperante es totalmente contrario a tal limi-

"tación.-
"Que tampoco puede dejarse de lado que por ley se

"asigna distinción tarifaria para las rentas del
"Estado entre los matrimonios que se celebran en
"la Oficina y los que se celebran en el domicilio
"de los contrayentes, con lo que, negándose los
"funcionarios a realizarlos en esta última forma,
"vulneran las entradas patrimoniales correspon-
"dientes al Estado por la prestación de ese ser-

"vicio.-
"Que atento a estas consideraciones y a la nece-
"sidad de corregir las situaciones y eliminar las
"limitaciones que indebidamente imponen los seño-
"res Jueces de Paz cuando actúan como Oficiales /
"del Registro del Estado Civil.

D I S P O N E:-

"Hacer saber a estos funcionarios que:-
"1º).-No pueden fijar días determinados para la rea-
"lización de los matrimonios o para la formación /
"del expediente informativo que debe precederlo y
"están obligados a cumplir esas tareas todos los /
"días, sin excepción, y sin limitación de horario.-

"2º).-No tienen facultades para resolver cuando rea-
"lizan los matrimonios en el domicilio de los con-
"trayentes y están siempre obligados a celebrarlos
"en esa forma si los contrayentes lo exigen.-

"3º).-Es arbitraria la limitación al horario de Ofi-
"cina, para la realización de los matrimonios a do-
"micio.-

"La Secretaría de la Corte recibirá todas las denun-
"cias que se formulen por los interesados en los
"casos en que los Jueces de Paz se nieguen o dificul-
"ten en alguna forma, el cumplimiento de lo mandado.
"Que se circule y publique.-

"Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certi-
"fico.-DE GREGORIO.-LOPEZ.-ESPONDA.-BOUZA.-Manuel T.
"Rivero. Secretario".

51

1.372.-En Montevideo a siete de junio de mil novecientos sesenta y una
doctores don Julio César De Gregorio, Presidente, don Mansur
y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascrito Secretario

D I J O :-

No ha podido constatar que algunos Jueces de Paz de la Capital imponen limitaciones a la realización de los matrimonios o de sus diligencias preparatorias.- Que es evidente que el Estado tiene intereses en prestar y facilitar la celebración de los matrimonios y toda limitación que impongan los encargados de realizarlos fuera de las que la ley determina, es arbitraria, violatoria de las que la ley determina, y debe tolerarse en forma alguna.- Así lo impone el propio instituto matrimonial, supuesto y base necesaria de la organización familiar. El matrimonio no sole es una institución jurídica, sino también ética, social y política.-

Si ninguna ley autoriza a los señores Jueces de Paz para determinar días de la semana para que los interesados puedan anotarse o para regular el horario matrimonio.- La Oficina debe trabajar todos los días en el horario establecido y dentro de él realizar todas las tareas propias entre las que entra, de manera muy especial, la realización de las diligencias para el matrimonio y la propia celebración de éste.-

que los señores Jueces de Paz ~~MENOS~~ tampoco están facultados para resolver cuando realizan o no el matrimonio en el domicilio de los contrayentes, de que no pueden negarse a realizarlos a domicilio, salvo causas justificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 17 de marzo de 1915 y, hasta la apreciación de la causa justificada, no queda librada al Juez de Paz sino al Inspector del Registro de Estado Civil.-

que, además, es arbitraria la limitación al horario de Oficina, para la realización de los matrimonios, pues como lo estableció la Resolución del Poder Ejecutivo de 15 de abril de 1947, el régimen imperante es totalmente contrario a tal limitación.-

que tan poco puede dejarse de lado que por ley se asigna distinción tarifaria para las rentas del Estado entre los matrimonios que se celebran en la Oficina y los que se celebran en el domicilio de los contrayentes, con lo que, negándose los funcionarios a realizarlos en esta última forma, vulneran las entradas patrimoniales correspondientes al Estado por la prestación de ese servicio.

que atento a estas consideraciones y a la necesidad de corregir las situaciones y eligerizar las limitaciones que indebidamente imponen los señores Jueces de Paz cuando actúan como Oficiales del Registro de Estado Civil,

D I S P M E :-

Hacer saber a estos funcionarios que:-

1) No pueden fijar días determinados para la realización de los matrimonios para la formación del expediente informativo que debe precederlo y están obligados a cumplir esas tareas todos los días, sin excepción, y sin limitación de horario.-

2) No tiene facultades para resolver cuando realizan los matrimonios en el domicilio de los contrayentes y están siempre obligados a celebrarlos en esa forma si los contrayentes lo exigen.-

3) Es ~~MENOS~~ arbitraria la limitación al horario de Oficina, para la realización de los matrimonios a domicili.-

La Secretaría de la Corte recibirá todas las denuncias que se formulen por los interesados en los casos en que los Jueces de Paz se nieguen o dificultan en alguna forma, el cumplimiento de lo mandado.. Que se circule y publique,- Y firme la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.